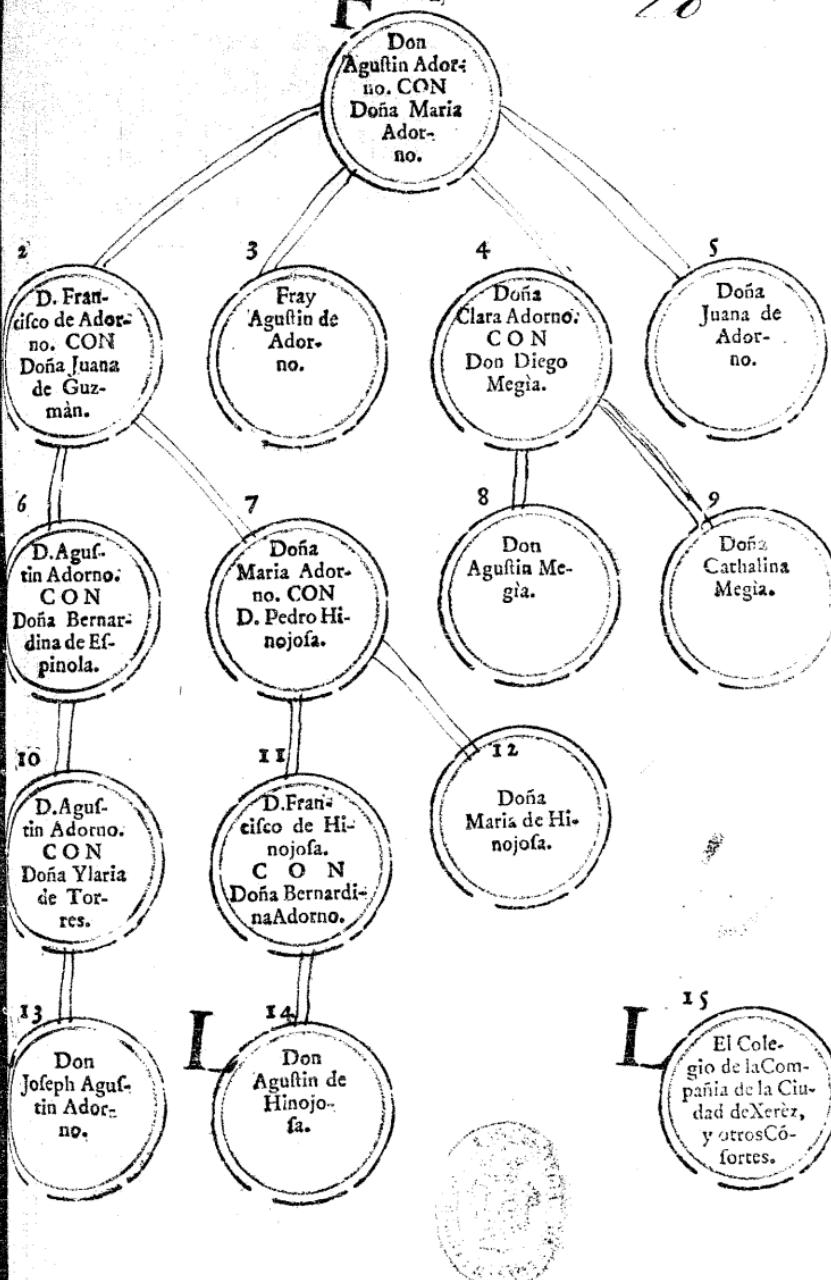
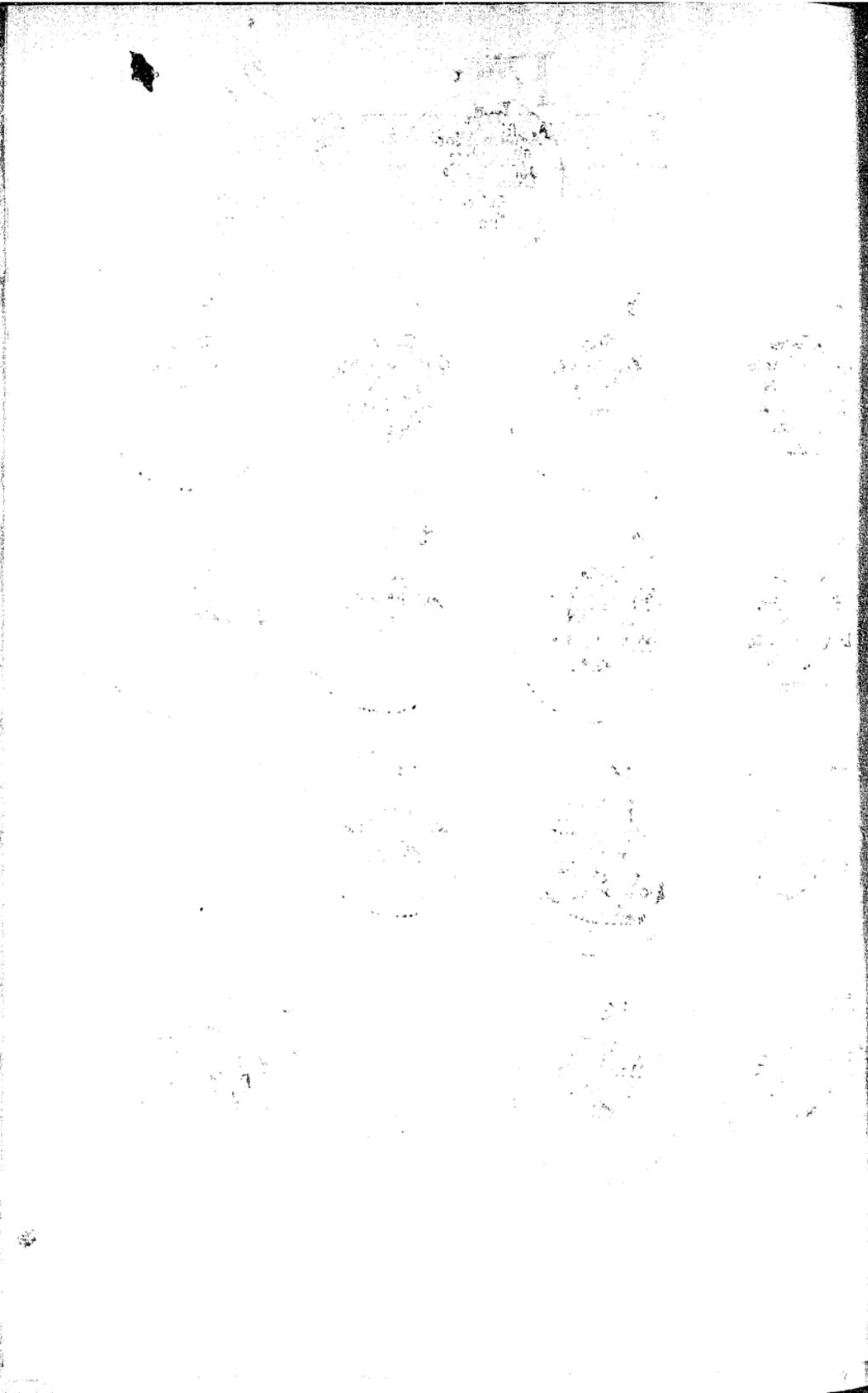


F

20





BREVES APUNTAMIENTOS

POR EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESÚS,
el Convento de Señor San Agustín , y otros Consortes,
y vecinos de la Ciudad de Xerez de
la Frontera.

EN EL PLEYTO

CON DON JOSEPH AGUSTIN DE ADORNO,
vecino de dicha Ciudad. (13)

SOBRE

LA COBRANZA DE LOS RÉDITOS DE LOS
Censos impuestos à favor de dichas
Comunidades.

N.º 1. PRETENDE EL DICHO COLEGIO,
y demás Consortes, (4) (15) se revoqué la Sen-
tencia pronunciada por la Justicia de dicha Ciudad , y su
Acompañado en el mes de Julio del año passado de 710.
en que declaró por vinculadas tres Cavallerías y media de
tierras en el sitio de los Bugedos , y reservó el derecho a el
Colegio , y demás interesados , para que el que tuvieran
lo repitan de quién , y en la forma que les convenga.

n.º 2. Y para proceder con la mayor claridad,
con la brevedad posible se tiene en el Hecho , que por el
mes de Julio del año passado de 1588. Agustín de Ador-
no , y Doña María de Adorno su mujer , (1) con la licen-
cia regular de marido à mujer , de mancomún , en un in-
strumento , otorgaron Escritura , por la que hicieron grá-
cia , y donacion ; Vinculo , y Mayorazgo irrevocable , e
irremovible entre vivos , por vía de mejora de tercio , y
quinto , a Don Francisco Adorno (2) su hijo legitimo ma-

yor

2.
yor varon, que al tiempo de esta Fundacion, y Escritura
era de siete años poco mas, ó menos.

n. 3. Aceptó esta Escritura por el dicho Donatario
por su menor edad el Escrivano ante quien se otorgó, para el su-
fodicho, y sus hijos, y descendientes, segun irian llamados,
de el goze de dicho tercio, y quinto de ambos Otorgantes:
senalan los bienes en que avia de consistir esta me-
jora, y entre ellos un Donadio de tierras de Pan sembrat,
con vna Casa de piedra, que tenian por suyo, que llaman
los lugedos en el Donadio de la Gradera, en que avia siete
Cavallerías y media de tierra, baxo de los linderos, que
expresan.

n. 4. Le ponen condicion, de que todos los bienes,
que huviese de aver de las legitimas de ambos avian
de estar baxo de este Vinculo, y condiciones de él: Y que
al tiempo que entre a gozar, y posseer el dicho Mayorazgo avia
de hazer, y otorgar Escritura, en que assi lo consintiese, y
aprobasse. Y caso, que no la hiziese, y que acepte este Ma-
yorazgo, y bienes de él, luego que lo entrasse a posseer, se
entendiesse ser con esta condicion, e Vinculo.

n. 5. Reservan el usufructo los dos Otorgantes
por los dias de su vida: y que durante la vida de dicho
Agustin Adorno, puedan ambos juntamente quitar, ó
acrecer bienes de este Mayorazgo, y poner condiciones, y
hazer de nuevo llamamientos, o revocarlos, como fuere su
voluntad. Y que muriendo el dicho Agustin Adorno, no
se pueda innovar por la dicha su mujer, ni por otra per-
sona alguna lo que quedare fecho, y ordenado en vida de
dicho Agustin Adorno por ambos.

n. 6. Prosiguen prohibiendo la enagraciación
con Cláusula de Vinculo perpetuo, y llaman a el D. Fran-
cisco, (2) sus hijos, y descendientes en la forma regular, y
a falta de esta linea llaman a las de otros sus hijos en la
misma conformidad.

n. 7. Se desisten, y apartan desde la fecha de esta
Escritura para en adelante, y para siempre jamás, y para
en fin de la vida de ambos de la propiedad, y posesión,
que tenian en los expresados bienes, y apoderan, y entre-
gan en ellos, y en la propiedad, posesión, usufructo, y

Señorío de ellos à el Don Francisco, (2) y dentias llamados; y le dán poder, y facultad amplia, è irrevocable, para que luego, y quando quisiere pueda entrar en la posesión real, corporal, y natural de dichos bienes con *Clausula de Constituto*. Y le hacen entrega de la Escriptura, y la Doña Maria haze juramento en forma de estar, y passar por lo contenido en ella; y ambos se obligan en forma à la eviccion, seguridad, y fiancamiento de los bienes de esta donacion.

n. 8. En vida del Don Francisco, (2) Donatario, y primer llamado, no se hizo particion, ni liquidacion del tercio, y quinto; y consta de vn Testimonio sacado de otro Testimonio, dado à Don Agustin de Adorno, (10) nieto del Don Francisco, (2) en el año de 662, como à pendimento del Curador de Don Agustin Adorno, (6) hijo del Don Francisco, (2) en el año de 613, y aviendo precedido declaracion, y consentimiento de la Doña Maria Adorno, (1) Fundadora, se hizo particion entre tres sus hijos (porque los hijos de Doña Clara de Adorno, (4) vna de dichos hijos, no aceptaron la herencia.)

n. 9. Y al tercio, y quinto se liquidó tocarse 1.729 y 930. maravedis, y de legitima tocó à cada uno 688 y 394. mrs. y para el pago de uno, y otro se adjudicaron al Vinculo seis Cavallerías y media, y diez y seis transadas en el Donadio de los Bugedos; cuya cuenta de consentimiento de las Partes, y de Doña Maria Adorno, Fundadora, se aprobo por la Justicia en el mismo año de 613. n. 10. En el año de 617. en virtud de Despacho del Real Consejo de Hacienda, por vn Juez de Comision, se procedió para el pago de diferentes cantidades de mrs. que se debian por la Ciudad de Xerez contra los Capitulares de dicha Ciudad; y oírayer fido yng de ellos el Don Agustin, Donante, (1) y aver este muerto, se citaron de remate à la Doña Maria (assimismo Donante) su mujer, viuda del susodicho, y al Curador de Don Agustin su nieto: (6) y sin embargo de ayerse opuesto alegando, que las tierras de los Bugedos, que se avian embargado, eran de la Doña Maria, y no del Don Agustin, (1)

n. 11. Se pronuncio Sentencia de remate, y en su

En la virtud se tomó posesión de dichas tierras, de los Bugedos, y demás bienes del Don Agustín; y avviendose Hevado por apelación los Autos ante los Señores de dicho Real Consejo de Hacienda, se revoco por Sentencia de Vista, pronunciada en el dia 7. de Julio del año passado de 622. viviendo todavía la dicha Doña María, la que se confirmó despues por la de Revista, en que se mandaron bolver, y restituir á la dicha Doña María las dichas tierras, y se reservó el derecho al Fiscal de su Magestad, para que en via ordinaria siguiesse su justicia contra la referida, y contra quien mas huviesse lugar en derecho, de que se despachó Executoria por el mes de Septiembre del año de 624.

n. 12. Que vivia la dicha Doña María (1) à el tiempo de la Sentencia de Vista, consta del poder, que dió esta para testar á Fray Agustín de Adorno (3) su hijo en el dia 23. de Julio del mismo año de 622. y por este dispuso el que se mejorassen en tercio, y remaniente del quinto de sus bienes á Don Agustín, (6) y á Doña María, (7) sus nietos, hijos del Don Francisco, Donatario, (2) expressando, que dicha mejora, y demás de sus legitimas, la huviesen en las tierras de los Bugedos, y no en otra cosa. Y dicho Religioso en el dia 3. de Julio de dicho año de 622. otorgó el Testamento en virtud de dicho poder, haciendo dicha mejora á los referidos, y otras declaraciones en orden á los demás hermanos del Don Francisco, (2)

n. 13. Por Abierto de el año passado de 623: se otorgó Escriptura do Transaccion entre vn: Don Lorenzo de Adorno y Guzmán, como Padre de vn Don Agustín de Adorno y Guzmán de la vna parte, y de la otra Doña Juana de Guzman, viuda de el Don Francisco, Donatario, (2) y el Curador de Don Agustín Adorno su hijo, (6) por la que el pleito, que estaba pendiente en esta Corte por apelacion, sobre la succession de otro Vinculo distinto del de este pleito, lo tramigen en virtud de informacion de utilidad, y licencia de la Justicia y entre las cosas, que comprenden dichia Transaccion (que está confirmada por Cedula de su Mag.) fue obligarse por medio de su Curador el dicho Don Agustín (6) á agregar á el dicho otro Vinculo las tierras de la Iglesia de los Bugedos, que hereda de sus Padres, y Abuelos.

En

n.º 14. En 4. de Octubre del mismo año de 623. el expressado Don Agustín (6) otorgó Escriptura de dote à favor de Doña María de Adorno su hermana, (7) y de Don Pedro de Hinojosa, con quien estaba tratado casamiento, y le dà tres Cavallerías y media, de siete y media en el sitio de los Buggedos, que le tocaron por muerte de su Abuela; y en esta Escriptura refiere la donacion de tercio, y quinto, que dice hizo Agustín Adorno su Abuelo (1) en cabeza de Don Francisco Adorno, (2) Padre de este Don Agustín, y como Doña María de Adorno su Abuela las avia sacado por su dote, y como esta las avia dexado por mejora de tercio, y quinto à dicha su hermana, (7) y por este Titulo eran suyas. Y por Mayo de el año de 625. el Don Agustín, y Doña Bernardina de Espinola (6) su mujer se obligaron à entregar estas Cavallerías al Don Pedro de Hinojosa. (7)

n.º 15. Desde el año de 631. hasta el de 697. se siguieron Autos por Doña Juana de Adorno y Guzmán, (2) ante la Justicia de dicha Ciudad de Xeréz, como Tuitora de Don Agustín su nieto, (10) con Don Francisco, (11) y Doña María de Hinojosa, (12) hijos de los dichos Don Pedro de Hinojosa, y Doña María de Adorno, (7) en razon de que dichas tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos eran vinculadas, en virtud de dicha Escriptura de donacion; y aviendolos principiado possessorios, se apartò, y puso demanda en la propiedad, y contestado el Juicio se quedò así.

n.º 16. En el tiempo intermedio de este pleito desde el año de 663. se contraxeron las obligaciones à los censos à favor de los Acreedores por el Don Francisco de Hinojosa, (11) heredero ya de la Doña María su hermana, (12) con hypoteca de las tres Cavallerias y media de tierra en los Buggedos. Y por algunos de dichos Acreedores se siguieron diferentes ejecuciones, y se citò de remate en ellas à Doña Bernardina de Adorno, (11) viuda del D. Francisco, imponedor de los censos; y aunque se opuso por su dote, como tercera, sin embargo se pronunciò Sentencia de remate, y se confirmò en esta Corte. Y estandose pregonando las tres Cavallerias y media de tierra en los

6.

Bugedos; se opuso, como tercero, Don Joseph Agustín de Adorno, (13) viznieto del Don Francisco, (2) primer llamado al Vinculo, alegando, que por ser vinculadas las Cavallerias, no se pudieron hypotecar; y aviendo la Justicia pronunciado Sentencia de remate, traídos los Autos à la Sala por Sentencia de Revista, se confirmò la de el inferior por Noviembre del año de 696. y se despachò Executoria.

n.º 17. En cuyo estado por el Don Joseph Agustín Adorno, (13) se continuaron los Autos seguidos, sobre ser vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra, que se quedaron contestada la demanda, y se substanció con el Curador de Don Agustín de Hinojosa, (14) à que salieron coadyubando el derecho los Acreedores, pretendiendo, que por ser libres, era legitima la hypoteca de dichas tres Cavallerias y media de tierra.

n.º 18. Y por la Justicia de dicha Ciudad, y su acompañado se pronunciò Sentencia por el mes de Julio del año de 710, declarando por vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra, y condenò al Don Agustín, (14) hijo del imponedor de los censos, à la restitucion de ellas con los frutos desde la contestacion, y reservò el derecho à los Acreedores, para que el que tuviessen lo repitan de quien, y en la forma, que les convenga. De cuya Sentencia se apeló por parte de los Censualistas; y traídos los Autos, estos pretenden su revocacion, y el D. Joseph Agustín Adorno (13) pretende su confirmation; y está concluso: y para que se revoque dicha Sentencia, como pretenden los Censualistas, se proponen los fundamentos siguientes.

CONSIDERACION PRIMERA.

n.º 19. **E**s constante, que la donacion inter vivos (como la de este pleyto) antes de la aceptacion se puede revocar, sin embargo de la ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. ibi: Pareciendo, que uno se quiso obligar à otro por promission, ó por pacto, ó en otra manera, &c. Así lo afirma el señor Molina de Primog. lib. 4. cap. 2. à n. 60. donde asigna muchos fundamentos, para que esta ley no obste à la

revo-

revocation ante acceptationem , Hermosill. cum pluribus in L.4. tit.4. part. 5. Gloss. 1. num. 27. & in L. 7. dict. tit. 4. Gloss. 4. à n.2. Dom. Larr. decif. 91. num. 1. Dom. Olca, remisive tit.4. q.9. n.29. D. Salg. *Labyrint.* 2. part. cap. 26. à num. 60. Usque ad 67.

n.20. Y esto procede aunque (como en el caso de la donacion de que se trata) intervenga Clausula de constituto , ó reserva del usufructo en el Mayorazgo , ita D. Molin. *vbi suprà num. 64.* Hermosill. in dict. leg. 4. tit. 4. Gloss. 1. n. 35. Gutierrez. conf. 41. n. 6. D. Valenz. Velazq. conf. 119. n. 27. ó pacto de no revocar , Dom. Molina, *vbi suprà dict. n. 64.* versic. Quod etiam in Maioratu , Hermos. in dict. L.4. *vbi suprà à n. 17.* Usque ad 39. & in dicta leg. 7. n.8. O quando interviene juramento simpliciter , dict. D. Molin. *vbi suprà num. 64.* vers. Id ipsum etiam in Maioratu , Hermos. in dict. leg. 4. Gloss. 1. à n.40.

n.21. Se dirà por los que pretenden , que subsista el Vinculo , que la aceptacion de el Notario obra el efecto mismo , que si el Donatario la huviese aceptado , ex L.7. tit.1. partit. 5. ibi : E aun dezimos , que los Juzgadores , y Escrivanos de Conejo , que escriben con ellos , pueden recibir promision en nome de algun huerto , prometiendole el guardador , que lealmente guardasse à la persona de el huerto , è à sus bienes ; ó si la recibiesen en Juicio de la Vna parte en nome del otro sobre algun pleyto.

n.22. Pero el señor Molina , dict. lib. 4. cap. 2. n.71. dice se ha de entender esta ley en las estipulaciones judiciales , y no se estiende à las extrajudiciales , y haciendo cargo de lo que afirma el señor Gregor. Lop. Gloss. verb. Semejante , diciendo , que dicha ley se ha de entender , nisi Notarius tanquam persona publica stipulatus fuerit , porque en este caso indistintamente podrá estipular en las extrajudiciales , y prosigue el señor Molina , ibi : Is namque intellectus divinatorius est , & etiam parbi momenti , cum Notarius semper tanquam publica persona stipulari censendus sit.

n.23. Y como quiera que sea , demas de la aceptacion del Notario , se requiere , que el Donatario la ratifique , y mientras falta esta circunstancia , se puede revocar , así lo resuelve el señor Molina , *vbi suprà n.69.* ybi in vers.

Quod

Quod in Hispaniorum, refiere ibi: *Non enim est lex, que eam potestatem Notario tribuat, ut valeat absentem, absque ejus rati habitione ad aliquid efficiendum astringere.* Et in n. 71. vers. *Ut cumque autem, &c.* 72. vers. *Ex eisdem etiam; Hermosilla in dict. l.4. tit.4. Gloss. 1. n.43.* Faria ad Covartub: lib. 1. *Variar. cap. 14.* d num. 50. Dom. Olca, remissivè tu. 4. q. 9. n. 29. y dicho señor Molin. *vbi suprà num. 69. vers.* *Quod in Hispaniorum*, afirma, que en los Mayorazgos de España, se puede dezir lo referido; pues estos no son meras donaciones, sino se han de juzgar donaciones ob causam, y en estas el llamado à el Mayorazgo, y su succession, se obliga à observar muchas leyes, y condiciones, que le suelen ser muy gravosas (como sucedió en el caso de esta Fundacion en la condicion, que le pusieron de agregar su legitima) pero los Fundadores lo previenen assí, pues en la condicion, de que los bienes de sus legitimas de ambos estuviesen bajo de este Vinculo, se dice, *que al tiempo, que entre à gozar, y posseer dicho Mayorazgo, hiziese Escriptura, en que assí lo consentia, y aprobaba; y caso, que no la haga, y que acepte este Mayorazgo, y bienes de él, &c.*

n. 24. No consta en manera alguna de esta ratificacion de el Don Francisco, Donatario, y primer llamado, (2) antes lo contrario, pues hasta despues de su muerte no se dice averse liquidado el caudal; y aunque confessaramos la opinion, de que el successor à el primer llamado pudiesse aceptar, antes por contrarios actos resulta lo contrario; pues aunque por el Testimonio de la particion, que se dice averse hecho (que está redarguido de falso, y no comprobado, por ser sacado de otro Testimonio, y no constar la quenta, y particion original, ex Authent. si in aliquo documento, C. de Ædendo. Dom. Salgad. de Protect. 4. part. cap. 1. num. 60. C^r de Retentione, 2. part. cap. 26. à num. 61. C^r cap. 30. §. 4. num. 17. Pareja de Instrum. Edit. tit. 4. resol. vñica, §. 2. num. 42.) consta, que siendo menor Don Agustín Adorno, (6) hijo del Donatario, (2) se hizo dicha particion à pedimento de su Curador, la que se principió el año de 613. y se finalizó por Agosto de el año de 615. y en ella à su Padre el Donatario, se le assignaron bienes para dicha mejora, y su legitima.

n.25 en Despues por Abril de 623. con autoridad de su Curador, y licencia de la Justicia, en la Transaccion, que se hizo en pleyto sobre la succession de otro Vinculo distinto (aprobada por Cedula de su Magestad) diò el dicho Don Agustin (6) para agregar al dicho otro Vinculo, sobre que era el citado pleyto, las tierras de la Dehesa de los Bugedos, y dixo averlas heredado de sus Padres. Y por Octubre del mismo año de 623, el dicho D. Agustin (6) diò en dote à Doña Maria Adorno su hermana, (6) para el casamiento con Don Pedro de Hinojosa, quattro Cavallerias de siete y media de tierra en el sitio de los Bugedos, que dixo le tocaban por los Titulos, que despues se expresaran; con que no solo no se puede decir, que consintio, sino que assi el susodicho, como su hermana poseian dichas tierras como libres.

CONSIDERACION SEGUNDA.

n.26. Por otro medio tambien pudo Doña Maria Adorno (1) revocar la disposicion, y es, que siendo como es donacion, y mejorla hecha en un instrumento por marido, y muger, el superstite la puede revocar; asì indistintamente lo afirma el señor Molina; *lib. 4. cap. 2. num. 84.* y los señores Add. en el mismo lugar, con muchos, que citan lo refieren en la misma forma, expresando en el vers. *Ac autoris,* que esta conclusion en la practica es comunmente recibida. Dom. Lattice, *decif. 60. à n. 11. & n. 20.* donde expresa, procede esto, aunque alguno de los conyuges aya prometido no contravenir, porque no obstante conserva el acto revocable por su naturaleza, *Roxas de Incompatib. part. 8. cap. 3. n. 7. & 8.*

n.27. Y para que la muger, muerto el marido, no pueda revocar la disposicion, pone por cautelo dicho señor Molina, con muchos, que cita en el dicho *lib. 4. cap. 2. n. 84.* vers. *Sed hoc limitari solet,* que el marido solo haga Mayorazgo de sus bienes, y los de la muger con consentimiento de esta; en cuyo caso afirma, que muerto el marido, no podrá la muger, por lo que à ella toca, revocar la disposicion, y quedará firmie por vnos, y otros bienes, & ibi los señores Addentes. C Cuz

n.º 28. Cuya limitacion demas de no ser el caso de la disposicion , que se disputa , porque estan la fizieron en vna Carta marido , y muger ; pero aun en este caso , de que habla el señor Molina , el señor Larr. in dicto dict. 60. a num. 13. afirma poder revocar la disposicion la muger , y da por motivo , que este consentimiento al marido , se reputa donacion *inter virum & uxorem* , y esta no se confirma sino es con la muerte del Donante . Y el que la disposicion sea por Escriptura , y no por Testamento , no obstante lo dicho , porque semejante donacion , por instituciones de Mayor. zgo , tiene fuerza de ultima voluntad ; y al modo , que los Testamentos son revocables , y para que lo sean no puede aver pacto en contrario ; assi tambien es semejante à la ultima voluntad la Escriptura , ita Molino de Ritu Nupt. lib. 3. cap. 6. num. 9. en terminos de disposicion de marido , y muger , que dispusieron en vna Escriptura .

n.º 29. Ni el Testimonio de la particion de el año de 613. en que se dice intervino la Doña Maria (1) con sus hijos , finalizada el año de 615. puede inducir ratificacion de la disposicion de que se trata , porque demas del vicio , que queda expressado al num. 24. padece dicho Testimonio , porque està redarguido de falso , y no comprobado ; resulta , que al tiempo de esta particion existian los bienes del Agustin Adorno (1) en poder de la dicha su muger , y despues se distraxeron para hazer pago à su Magestad de vn credito , como resulta de los Autos seguidos desde el mes de Septiembre de el año de 617. hasta otro mes de Septiembre de el año de 624. en que se despachò Executoria por su Magestad , y Señores de el Real Consejo de Hacienda , por la que se mandaron bolver à la Doña Maria las tierras de los Bugedos , y la Sentencia de Vista fue el dia 7. de Julio del año de 622.

n.º 30. Distraidos , y vendidos los bienes de Don Agustin Adorno , y quedando solo los de la Doña Maria su muger , (1) ambos Otorgantes de dicha Escriptura , pudo esta revocar su disposicion por su parte , por no poder constituir la disposicion del marido ; porque todas las disposiciones se entienden *rebus sic stantibus* , Azeved. in l. 12. tit. 6. lib. 5. Recop. num. 26. & in versl. Et sic quod maritas;

ibid.

ibí: *Dicendum; quod ex revocatione mariti quoad partem bonorum suorum resuluet etiam revocatio quoad partem honorum, revocatis sue ... Et sic bona uxoris remanebunt libera, sicut ante erant.*

n.31. Convirte con lo antecedente, lo que afirma el señor Gregor Lopez in l.2 tit. 15. part. 5. Gloss. 38. verb. *El mas propinquu pariente en la q. p. donde en Mayorazgo fundado simul por marido, y muger perpetuo, si concurren consanguineos in pari gradu viri, & uxoris, ha de succeder el del matido, y prosigue, ibi: Tamen adverte pro responsione, quia hoc ultimum procederet, si sola uxor disponuerat, & fecerat majoriam; vel bona omnia fuerunt ipsius uxor, sed in questione predicta uerque disponit, & bona de quibus disponunt fuerunt tam viri, quam uxor, & constat, quod voluerunt, quod semper esset una majoria indivisibilis.* Por lo qual quedó sin efecto la disposicion para con la muger tambien.

n.32. Segun lo qual la dicha Doña Maria de Adorno (1) en el dia 23. de Julio de 623. (posterior à la Sentencia de Vista de los Señores del Consejo de Hazienda, que fue el dia 7. de Julio de dicho año, en que ya por la Sentencia de remate avia experimentado la venta, y distraccion de los bienes de su marido) en el Rodér para restar, que diò à Fray Agustin de Adorno (3) su hijo, pudo hacer disposicion distinta, como la hizo, mejorando en tercio, y quinto de sus bienes à Don Agustin, (6) y à Doña Maria Adorno (7) sus nietos, hijos de Don Francisco de Adorno su hijo, (2) Donatatio, y primer llamado en la Escriptura de Fundacion.

n.33. Y el Don Agustin (6) hallandose dueño de la mitad de dichas tierras de los Bugedos, en la Escriptura de Transacciou del mes de Abril del año de 623. (que queda referida) diò la parte de tierras, que tenia en los Bugedos, para que se agregasse al Vinculo, sobre que se seguia el pleyo, de que dimandò la transaccion; y por Octubre de el mismo año de 623. diò en dote à la Doña Maria su hermana (7) la otra parte, que tenia de dichas tierras, quando casò con Don Pedro de Hinojosa; en cuya Escriptura de dote declarò el dicho Don Agustin, (6) que las

tier-

tierras de los Bugedos ; que asistaba à dicha su hermana, las avia heredado por mejora de tercio , y quinto de la Doña Maria (1) su Abuela ; refiere tambien la Esciptura de donacion , y mejora de tercio , y quinto , que hizo el Don Agustin su Abuelo al Don Francisco (2) su Padre, y como la Doña Maria su Abuela avia sacado por su dote las dichas tierras de los Bugedos.

n. 34. Y siendo por los Titulos referidos dueña de las tres Cavallerias y media de tierra en los Bugedos la Doña Maria de Adorno , (7) muger de Don Pedro de Hinojosa , y aviendo recaido por su muerte en sus dos hijos Don Francisco , (11) y Doña Maria de Hinojosa , (12) y por muerte de esta ultima , heredado el todo de dichas Cavallerias el Don Francisco (11) su hermano : este legitimamente de mancomun con Doña Bernardina de Adorno su muger , impusieron los censos de el Colegio de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad , y demás Acreedores , que litigan , (15) segun se decide por la L. 18. tit. 13. part. 5. & ibi D. Greg. Lop. en la Gloss. I.

CONSIDERACION TERCERA.

n. 35. Lo antecedente se llega , que aviendo , como ay , dos Executorias en los años de 690. y 697. en pleytos executivos , que siguieron los dichos Acreedores , à cuyos pleytos , y en especial à la ultima ejecucion , salio como tercero Don Joseph Agustin Adorno , Litigante , (13) pretendiendo no podía subsistir la hypotheca , por ser vinculadas las tres Cavallerias y media de tierra de los Bugedos ; por Sentencia de Revista se confirmò la de remate , pronunciada por la Justicia : y conviniendo , como convienen , las tres identidades de dethcho , que son las personas de Actor , y Reo , la cosa pedida , y la causa de accion de pedit , como en el caso de dichos pleytos ; pues no se duda ser los Actores los dueños de los censos , y el Reo el Posseedor de la hypotheca , pedir los reditos de dichos censos ; y la causa , y accion de ser dueños los que hypothecan dichas Cavallerias de tierra como libres , y no vinculadas , ad L. Cum queritur 12. cum sequentibus , ff.

de Excep. rei judic. no se puede Segunda vez juzgar contra lo ya juzgado , y decidido. L. 1. C. quando prob. non est netesse, L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Y que por las dichas Sentencias se entiendan ser acabados, y feneidos los pleytos, sin que se puedan tornar à ver, ni suscitar, ni tratar en manera alguna. L. 2. 1. eodem tit. Dom. Valenz. Velazq. conf. 72. num. 29. Pareja de Instrum. Edit. tit. 2. resolut. 6. specie 4. num. 3 16. & tit. 5. resolut. 14. n. 13.

n. 36. Y no es de aprecio el que sea en Juicio executivo , para lo qual conviene el lugar de los señores Addentes à el señor Molina , lib. 3. cap. 13. num. 22. donde aviendo sentado , que la Sentencia en Juicio de Tenuta, no causa cosa juzgada , por remitirse à las Chancillerias para el Juicio de propiedad ; sienta por dificil esta proposicion en otra calidad de possessorios distinta de la referida ; y prosigue expressando diferentes casos , y en el vers. *Aue disceptatio* , afirma , que si el Juicio de Tenuta fue sobre el valor del Mayorazgo , y sus bienes , ó sobre si pudo hacerlo el instituidor , y sobre su voluntad ; la Sentencia de semejante Juicio possessorio causa cosa juzgada , como la causará en otro de la misma naturaleza , y cita al señor Valenz. Velazq. conf. 69.

n. 37. En estas Executorias tenemos un Juicio de tercera ordinario , que se siguió por los terminos de tal ; y despaciada la tercera , se pronunciò Sentencia de remate, la que se confirmò por la Sentencia de Revista; se litigò sobre si eran bienes vinculados , y como tales no podía subsistir la hipoteca , y se determinò , que debia subsistir , y se mandò hacer el pago ; con que parece conviene la doctrina de los señores Add. y causan cosa juzgada las dos Executorias , y por el siguiente no se puede dezir contra lo determinado en ellas.

n. 38. Por cuyos fundamentos espera el Colegio , y demás Acreedores à dichas tres Cavallerias y media de tierra en los Bugedos, que se revoque la Sentencia de la justicia de dicha Ciudad , y su Acompañado , salvo , &c.

Lic. Don Blas Gozalvo.

